

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 019-2008-CD/OSIPTEL

Lima, 28 de agosto de 2008.

|              |   |                                                                   |
|--------------|---|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE   | : | N° 00003-2008-CD-GPR/AT                                           |
| MATERIA      | : | Ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I |
| ADMINISTRADO | : | Telefónica del Perú S.A.A.                                        |

### VISTOS:

- (i) La solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los Servicios de Categoría I para las Canastas C, D y E, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) mediante carta DR-236-C-200/CM-08 <sup>(1)</sup>, y la propuesta de ajuste subsanada para las Canastas D y E, presentada mediante carta DR-067-C-817/GO-08 <sup>(2)</sup> en respuesta a las observaciones formuladas por el OSIPTEL mediante carta C.420-GG.GL.GPR/2008, y;
- (ii) El Informe N° 433-GPR/2008 de la Gerencia de Políticas Regulatorias, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el Proyecto de Resolución de Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285- Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función del OSIPTEL, entre otras, emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

<sup>1</sup> Recibida el 25 de julio de 2008. Telefónica presentó parte de la información para sustentar su solicitud de ajuste de tarifas, mediante carta DR-236-C-204/CM-08 recibida el 04 de agosto de 2008.

<sup>2</sup> Recibida el 14 de agosto de 2008.

Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a Telefónica se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas Addendas a los contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que, en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 vigente de los contratos de concesión, a partir del 01 de setiembre de 2001, los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que, de acuerdo al procedimiento previsto para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los referidos contratos de concesión, corresponde al OSIPTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los servicios de categoría I, y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral vigente y las reglas para su aplicación, fijadas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2007-CD/OSIPTEL;

Que, el literal (a) de la Sección 9.02 de los referidos contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por el OSIPTEL para establecer el límite máximo –tope - de la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual estará sujeto al Factor de Productividad;

Que, en cumplimiento de lo estipulado en los contratos de concesión suscritos entre el Estado Peruano y Telefónica, el OSIPTEL aplica desde el 01 de septiembre de 2001 la Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas de servicios de Categoría I, la cual garantiza una reducción en términos reales de la tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTEL, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTEL, con las aclaraciones establecidas por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2007-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el vigente “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope” (en adelante, el Instructivo de Tarifas), en el cual se establece el procedimiento a que se sujeta Telefónica para la presentación y evaluación de sus solicitudes trimestrales de ajuste tarifario y se especifican los mecanismos y reglas que aplica el OSIPTEL para la ponderación de las tarifas así como para el reconocimiento y aplicación de ajustes por adelantado;

Que, conforme al mecanismo de cálculo señalado en la fórmula de tarifas tope establecida en los contratos de concesión, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC);

Que, considerando los valores del IPC publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para los meses de marzo y junio de 2008, y el valor del Factor de Productividad Trimestral fijado en el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2007-CD/OSIPTEL, se ha determinado que el valor del Factor

de Control aplicable para el trimestre septiembre – noviembre de 2008 es de **0.9963** para las Canastas C, D, y E;

Que, luego de la evaluación de la solicitud y la información presentada por Telefónica mediante sus cartas referidas en las sección de VISTOS, se ha comprobado que las tarifas propuestas para los servicios de categoría I, que han sido consideradas en el presente ajuste trimestral correspondiente al periodo septiembre – noviembre de 2008, cumplen con el nivel exigido por el Factor de Control aplicable, manteniendo sin variación las tarifas tope promedio ponderadas de las Canastas C, D y E;

Que, acorde con lo establecido en el Instructivo de Tarifas, se precisa que los créditos acumulados por cada canasta de servicios, que resultan de las reducciones tarifarias anticipadas reconocidas en ajustes trimestrales anteriores, deberán igualarse a cero en el caso del escenario 1 y al valor presente de los flujos futuros de las reducciones anticipadas en el escenario 2, para que la empresa dé por cancelado el crédito generado por dichas reducciones anticipadas;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 433-GPR/2008 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL;

En aplicación de lo previsto en los artículos 28°, 33° y el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 319;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Fijar en **0.9963** el valor del Factor de Control aplicable para el ajuste trimestral de tarifas de los servicios de Categoría I de las Canastas C, D, y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A., que se aprueba mediante la presente resolución, de acuerdo al régimen de fórmulas de tarifas tope.

**Artículo 2°.-** Establecer las reducciones promedio ponderadas de las tarifas tope para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 01 de septiembre de 2008, en los niveles siguientes:

|                                                                  |              |
|------------------------------------------------------------------|--------------|
| <b>Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta C</b> | <b>0.00%</b> |
| <b>Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta D</b> | <b>0.00%</b> |
| <b>Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta E</b> | <b>0.00%</b> |

**Artículo 3°.-** Disponer que Telefónica del Perú S.A.A. publique, a más tardar el día de entrada en vigencia, el detalle de las tarifas tope de los servicios de Categoría I de la Canasta C, contenidas en su propuesta de ajuste presentada mediante carta DR-236-C-204/CM-08, así como el detalle de las tarifas tope de los servicios de Categoría I de las Canastas D y E, contenidas en su propuesta de ajuste presentada mediante carta DR-067-C-817/GO-08.

**Artículo 4°.-** Precisar que, de acuerdo al ajuste trimestral que se aprueba mediante la presente resolución –dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope- y según la normativa vigente, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. registra una suma de créditos acumulados por reducciones anticipadas de tarifas de 0.0677 en la Canasta C, 0.1897 en la Canasta D y 0.0563 en la Canasta E; mientras que el valor presente de los flujos futuros de las reducciones anticipadas, en el escenario 2, para la Canasta C es de -0.6674, para la Canasta D es de -0.3390 y para la Canasta E es de 0.0066. Por lo tanto, las tres

canastas cuentan con crédito vigente, debido a que la empresa optó por el escenario 2 como mecanismo para el reconocimiento de créditos.

**Artículo 5°.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado conforme a lo previsto en los contratos de concesión de los que es titular Telefónica del Perú S.A.A. y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

**Artículo 6°.-** Disponer que la presente resolución, con su correspondiente Informe Sustentatorio N° 433-GPR/2008, se notifique a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publique en la página web institucional del OSIPTEL, considerando para tales efectos la no publicación de la información calificada como confidencial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Información Confidencial aprobado por el OSIPTEL.

**Artículo 7°.-** La presente resolución entrará en vigencia el 01 de septiembre de 2008 y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN**  
Presidente del Consejo Directivo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al literal (a) de la Sección 9.02 de los Contratos de Concesión de los que es titular la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) – contratos aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y sus respectivas Addendas aprobadas por Decreto Supremo N° 021-98-MTC-, la fórmula de tarifas tope es usada por el OSIPTEL para establecer el límite máximo de la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual está sujeto al Factor de Productividad.

Asimismo, de acuerdo a la fórmula especificada en los Contratos de Concesión (Numeral 2.1 del Anexo 4 del contrato de la ex ENTEL Perú S.A. y Anexo 3 del contrato de la ex CPT S.A.), la tarifa tope promedio ponderada para cada canasta de servicios está sujeta a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad y del Índice de Precios al Consumidor. En este contexto, la presente resolución se ciñe a lo establecido en los Contratos de Concesión para la aplicación de la Fórmula de Tarifas Tope.

En lo que se refiere al procedimiento y plazos para la presentación de la solicitud de ajuste trimestral de tarifas y su evaluación correspondiente, los Contratos de Concesión establecen que dicha solicitud debe ser presentada por la empresa concesionaria al OSIPTEL cuando menos con veintidós (22) días hábiles de antelación a la fecha efectiva prevista para el ajuste de tarifas. En dicha solicitud, Telefónica debe proponer las nuevas tarifas que regirán desde la fecha efectiva prevista para el ajuste <sup>(3)</sup>, especificando su propuesta para cada elemento tarifario dentro de cada canasta de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional). Corresponde al OSIPTEL examinar y verificar la solicitud e información sustentatoria con el propósito de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con la Fórmula de Tarifas Tope aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas <sup>(4)</sup>, corresponde a la empresa concesionaria registrar y poner a disposición pública el detalle de las tarifas que se establecen para cada uno de los servicios sujetos a la Fórmula de Tarifas Tope, conforme a las tarifas propuestas contenidas en la respectiva solicitud de ajuste trimestral. En este sentido, una vez que el OSIPTEL aprueba el ajuste de tarifas, la correspondiente Resolución Tarifaria es notificada a Telefónica y publicada en el Diario Oficial El Peruano, en tanto que la empresa concesionaria debe efectuar el debido registro y publicación del detalle de las tarifas, a más tardar el día de su entrada en vigencia.

### Estimación del Factor de Control

La estimación del factor de control correspondiente al trimestre septiembre - noviembre 2008 se realizó de acuerdo con lo previsto en los contratos de concesión:

---

<sup>3</sup> Toda vez que los ajustes tarifarios deben efectuarse cada trimestre, el correspondiente Instructivo de Tarifas, aprobado por Resolución N° 048-2006-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTEL, ha precisado en su numeral I.1.1 que se considerarán como fechas efectivas para los ajustes de tarifas al primer día calendario de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

<sup>4</sup> Las reglas vigentes para el registro y publicación de tarifas son las establecidas mediante la Resolución N° 058-2005-CD/OSIPTEL, que modificó el Reglamento General de Tarifas.

$F_n$  = Factor de control para el trimestre “n”.

$$F_n = (1 + X) * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

$IPC$  = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre “n-1” y “n-2” que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

$X$  = Factor de Productividad Trimestral.

Según la fórmula señalada, la estimación del factor de control para las Canastas C, D y E correspondiente al trimestre septiembre - noviembre 2008 se muestra en el siguiente cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1**  
**Factor de Control del trimestre septiembre – noviembre 2008 - Canastas C, D, y E**

| Concepto                        | Mes    | Valor         |
|---------------------------------|--------|---------------|
| Factor X Trimestral             |        | -0.01645      |
| IPC n-1                         | Jun-08 | 118.88        |
| IPC n-2                         | Mar-08 | 117.36        |
| Factor de Control del Trimestre |        | <b>0.9963</b> |
|                                 |        | -0.37%        |

Elaboración Propia.

El valor del Factor de Control de 0.9963, indica que la reducción promedio de las tarifas propuestas por Telefónica para las canastas de servicios C, D y E debe ser de al menos 0.37%.

Conforme a este Factor de Control, en el presente ajuste se ha verificado que la solicitud presentada por la empresa concesionaria cumple con dicha restricción para cada una de las canastas de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales), y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional).

#### **Determinación de las variaciones promedio ponderadas de las tarifas tope por canasta**

La solicitud de ajuste de tarifas presentada por Telefónica, contiene un conjunto de tarifas propuestas para los servicios individuales comprendidos en cada una de las tres canastas de servicios, las cuales se mantienen constantes para las canastas C, D y E.

El detalle de las variaciones promedio ponderadas para cada canasta de servicios, se precisa en el siguiente cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2**  
**Reducciones promedio ponderadas de tarifas tope**  
**por Canasta de Servicios: septiembre - noviembre 2008**

| Canasta                                                  | Reducción Exigida | Reducción Aplicada |
|----------------------------------------------------------|-------------------|--------------------|
| C - Cargo de Instalación                                 | -0.37%            | 0.00%              |
| D - Rentas Mensuales y Llamadas Locales                  | -0.37%            | 0.00%              |
| E - Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional | -0.37%            | 0.00%              |

Elaboración Propia.

La reducción tarifaria aplicada en el presente trimestre es evaluada de acuerdo a lo estipulado en el Instructivo de Tarifas vigente, considerando la vigencia de los créditos acumulados por reducciones tarifarias adelantadas que fueron realizadas en ajustes trimestrales anteriores. El detalle del balance del crédito acumulado en cada canasta se aprecia en el siguiente Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Balance del crédito acumulado: septiembre - noviembre 2008**

| Canasta                                                  | Suma de los créditos acumulados al trimestre t, contado a partir de la reducción anticipada | Valor Presente de los Flujos Futuros de la Reducción Anticipada |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| C - Cargo de Instalación                                 | 0.0677                                                                                      | -0.6674                                                         |
| D - Rentas Mensuales y Llamadas Locales                  | 0.1897                                                                                      | -0.3390                                                         |
| E - Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional | 0.0563                                                                                      | 0.0066                                                          |

Elaboración Propia.

Como señala el Instructivo de Tarifas, la empresa concesionaria contará con un nivel de crédito determinado en sus respectivas canastas, hasta que el valor de la suma de los créditos acumulados al trimestre "t", contado a partir de la reducción tarifaria anticipada, sea igual al Valor Presente de los flujos futuros de dichas reducciones. Se puede apreciar que dicha condición todavía no se presenta en las canastas C, D y E; por ello, se determina que la empresa aún registra crédito acumulado en dichas canastas de servicios.